

## NOTA INTRODUCTORIA A LA RECOPIACIÓN DE LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA (1821-1922) DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES<sup>1</sup>

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales acordó la publicación de todas las normas jurídicas que han tenido vigencia en Venezuela desde la fundación del país hasta el presente. En ejecución de este Acuerdo la Academia ha aprobado la publicación de tres importantes series a saber: la de Siglos Provinciales que comprende las normas jurídicas que estuvieron vigentes en Venezuela en los Siglos XVI, XVII, XVIII hasta el 19 de abril de 1810. Esta Serie tiene en imprenta ocho volúmenes que son los Cedularios del Siglo XVI que fueron preparados por el historiador Enrique Otte e inicialmente se publicaron por las Fundaciones Boulton y Mendoza. Se está en preparación de uno o dos volúmenes posteriores a esos ocho primeros por parte del mismo investigador e igualmente se están llevando a cabo investigaciones en España, en Sevilla para compilar, sistematizar y luego publicar las normas jurídicas que tuvieron vigencia en el Siglo XVII y simultáneamente se adelanta otra investigación en Valladolid sobre aspectos importantes referentes a las normas jurídicas que en el siglo XVIII rigieron lo concerniente al Derecho Mercantil. Ese equipo de Sevilla lo dirige y está bajo la coordinación del profesor Antonio Muro Orejón y cuenta con la importante cooperación de Fernando Muro Romero, como Jefe de la investigación. El grupo de Valladolid lo coordina y está bajo la responsabilidad del Dr. Demetrio Ramos Pérez.

Esto por lo que se refiere a la Serie Siglos Provinciales o sea de las normas jurídicas que rigieron durante los tres siglos de la dominación española en nuestro país.

La segunda Serie es "La Independencia". Está destinada a contener las normas jurídicas que estuvieron vigentes desde el 19 de abril de 1810 hasta el año de 1830, fecha en que Venezuela se separó de la Gran Colombia y se constituyó como República aparte. Por tanto esta Serie de "La Independencia" contendrá todas las normas jurídicas que puso en vigencia el bando patriótico, así como las que

---

<sup>1</sup> Publicada en el Tomo I de la Recopilación.

emanaron de las autoridades realistas. Igualmente contendrá la constitución y demás leyes de la Gran Colombia hasta la disolución de ese importante proyecto bolivariano en 1830.

La tercera es la Serie República de Venezuela que contiene las leyes, decretos y resoluciones emanadas de las autoridades republicanas venezolanas desde 1830 hasta el presente.

El prólogo de la primera Serie está contenido en un trabajo acucioso y brillante del historiador venezolano Dr. Guillermo Morón, el cual va al frente del primer volumen de la referida colección.

El prólogo de la segunda Serie suscrito por el distinguido jurista Tomás Polanco Alcántara, irá al frente del primer volumen de las normas jurídicas correspondiente a la época de la independencia. Lo que se pretende con las presentes líneas, es hacer un esbozo preliminar de la razón de ser de esta tercera Serie correspondiente al período republicano.

En la primera monografía de la Serie Estudios, nos ocupamos de toda esta materia, con mayor extensión y profundidad, pero no hemos querido que aparezca el primer tomo de la Serie República de Venezuela sin que esté precedido de unas breves palabras concernientes a la importancia y trascendencia de su contenido.

En efecto, la historia de un país no se puede escribir si no se conocen sus instituciones, las cuales a su vez no son otra cosa que la expresión de las fuerzas sociales que las producen. Para aprehender las instituciones es necesario conocer las leyes que las rigieron, que las moldearon y que las sometieron a su imperio. A su vez, las leyes son el producto precisamente de esas fuerzas sociales que en una u otra forma se manifiestan en la vida de los pueblos. Por tanto, la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ha estado en lo cierto al considerar que es fundamental para el cabal conocimiento de nuestra historia, que todas las normas jurídicas que nos han regido desde los orígenes de nuestra existencia como nación hasta el presente, sean conocidas y estén a la disposición de los investigadores tanto de las ciencias históricas en general, como de las ciencias jurídicas en

particular, como de la economía, como de la sociología, como de todos los aspectos sociales y políticos del devenir histórico venezolano.

La legislación venezolana actual es el producto de una larga evolución que comienza con la importante aportación de la península ibérica en la forma de las leyes que fueron traídas a América por los conquistadores. Tales normas jurídicas eran las mismas que tenían vigencia en España para la fecha del descubrimiento.

Esas reglas en no pocos casos encontraron dificultades de aplicación en un medio distinto, con costumbres diferentes en algunos aspectos sobre todo en lo que se refiere a los contingentes indios americanos y luego posteriormente a los venidos de África, todo lo cual junto con la aportación humana procedente de Europa conformó el cuadro de la población venezolana y vino a moldear igualmente las costumbres y a generar problemas que debían ser resueltos por la legislación. Fue en razón de ello que la Corona Española empezó a legislar específicamente para sus dominios americanos y de allí surgió la legislación de Indias. Por lo que se refiere a Venezuela, ésta no ha sido compilada ni sistematizada y por tanto constituye uno de los propósitos importantes que tiene la Academia en lo que se refiere a la ya mencionada Serie de Los Siglos Provinciales.

Esta legislación española, luego modificada o adaptada al medio venezolano por virtud de las disposiciones específicas aplicables a nuestra sociedad, emanadas del Gobierno peninsular y de autoridades locales constituidas aquí en Venezuela durante los tres siglos referidos, fue formando el conjunto de normas que dieron origen al Derecho Venezolano.

Con la Independencia, cuyo primer paso fue el 19 de abril de 1810, se agrega al Derecho Español y Americano y al puesto en práctica por España en Venezuela, el Derecho Republicano.

Uno de los más grandes problemas que confrontaban los juristas, las autoridades y los ciudadanos en la época provincial fue el que las normas jurídicas que nos regían no habían sido íntegramente compiladas y sistematizadas de modo que se conociera cuál era la legislación vigente para decidir los distintos casos y problemas que pudieran presentarse ante los tribunales y ante las diversas

autoridades. El juez debía estudiar primero que nada, cuál era la ley aplicable y ello no era fácil porque tenía que desentrañar en medio de la enorme maraña de disposiciones peninsulares propiamente tales y de las Leyes de Indias cuáles eran las normas que estaban vigentes para el momento en que se lo requería por parte de particulares para que pronunciara su sentencia. Tenía por tanto el juez que estudiar cuáles eran las normas vigentes aplicables y aunque el Rey Carlos II había publicado la compilación de las Leyes de Indias en 1680 y posteriormente se habían hecho esfuerzos en el sentido de poner al día una nueva compilación o un nuevo Código y de hacer del conocimiento general cuáles eran las leyes vigentes, tal cosa no volvió a realizarse hasta el fin de la denominación de los Reyes de España en Venezuela y por tanto la situación siguió sometida a un ambiente confuso y difícil. Esta sombra de duda no sólo agobiaba a los jueces por lo que se refería a las decisiones que ellos debían de pronunciar en los casos que les eran sometidos a su consideración. También los propios abogados que ocurrían a implorar la justicia ante los tribunales, se sentían confundidos. Las autoridades administrativas y políticas eran igualmente asaltadas por la duda en cuanto a la ley que debía aplicarse en los diferentes casos que ellos debían resolver.

Las compilaciones de la legislación española no eran definitivas. Por ello, la Corona estableció una prelación por lo que se refería a los distintos cuerpos de normas. Se estableció en primer lugar que sería el Fuero Juzgo, luego el Fuero Real, luego la Nueva Recopilación de Castilla, luego la Novísima Recopilación de Castilla y por último Las Partidas. La razón de esa prelación era que en cada nueva compilación que se hacía, a veces se incluían normas y leyes ya derogadas y por otra parte se omitían otras que estaban en vigencia y era preciso entonces recurrir a las anteriores compilaciones para estar en condiciones de conocer la plenitud de las leyes vigentes. Esto creaba lógicamente tremendas dificultades.

Cuando ocurre el inicio del proceso de la Independencia, las autoridades venezolanas en el Congreso de 1811 ponen en vigencia una Constitución. Esta era la ley fundamental a que debían someterse todas las otras normas jurídicas vigentes en el país. También el Congreso y otras autoridades en el curso del

proceso de Independencia emitieron normas jurídicas sustantivas, procesales, adjetivas y reglamentarias que vinieron a complicar el cuadro que hacía difícil a abogados, jueces, autoridades y ciudadanos en general, el conocimiento de cuáles eran las verdaderas normas vigentes para un momento dado. Pero estando vigentes, como se mantuvieron las normas coloniales, todo ello resultó que en la época de la Independencia se obscureció todavía más para los abogados, jueces, autoridades y ciudadanía en general el cabal conocimiento de cuáles eran las leyes aplicables a casos y problemas concretos bajo consideración en un momento dado.

Después de la creación de la República Venezolana en 1830, el mismo régimen continúa en vigor, o sea, siguieron vigentes las leyes españolas, pero bajo la primacía de la Constitución republicana y de las leyes que se emitieran con ajuste a la misma. Ante este panorama, la primera preocupación del legislador, del estudioso, del jurista, del investigador venezolano fue en el sentido de la clarificación de las leyes vigentes y en este orden de ideas se inicia un proceso en 1830 que no viene a culminar sino en 1873 por virtud del cual en sucesivos congresos se nombran diversas Comisiones encargadas de redactar los principales Códigos nacionales. La finalidad era que esos cuerpos sintetizaran la legislación que iba a tener vigencia a partir de la promulgación de esos Códigos en adelante, de modo que se le pusiera fin a la selva de diversas normas jurídicas que hacían difícil la interpretación y el conocimiento de cuáles eran las que debían aplicarse en los casos concretos que se presentaran a conocimiento de las autoridades y de los jueces. Por tanto ese fue un proceso bastante importante y sin duda fundamental.

Se nombraron Comisiones para redactar el Código Civil, el Mercantil, Penal, los de Procedimientos. La historia jurídica nacional revela la suerte de esas Comisiones. Tan sólo en 1836 vino a concretarse un proyecto importante elaborado por el jurista Licenciado Francisco Aranda sobre un Código de Procedimientos Judiciales el cual entró en vigencia inmediatamente y fue modificado en 1839. Legislación ésta que facilitó, aceleró y simplificó el trámite judicial de los procesos. En 1843 se aprobó un Código de Instrucción Pública. Respecto a los

códigos Civil, Mercantil y Penal, las Comisiones realizaron diversos proyectos, diferentes intentos y cuando en algunos casos se creía que aquello iba a culminar con la aprobación de los respectivos cuerpos legales, se frustraba el curso de los acontecimientos y tiempo después había que volver a nombrar otras comisiones que recomenzaran y así sucesivamente.

Fue tan sólo en 1862, bajo la dictadura de Páez que se promulgaron los Códigos Civil, Mercantil y Penal, y los de Procedimiento Civil y Criminal. Ahora bien, en 1863 cuando se posesiona del Gobierno el Mariscal Falcón, dicta su famoso decreto por virtud del cual declara vigentes todas las normas jurídicas puestas en vigor hasta 1858 fecha del derrocamiento de José Tadeo Monagas. Por supuesto, ello le quitó la fuerza de ley a las disposiciones que de allí en adelante se habían puesto en vigencia, con la sola excepción del Código de Comercio.

Después de reunida la Asamblea Federal se hacen esfuerzos por reanudar el proceso hacia la codificación. Corresponde a Cecilia Acosta redactar un Código Penal. Este ilustre Venezolano presenta un proyecto en 1865. En 1867 se pone en vigencia un Código Civil pero fue en 1873 que se da el paso culminante con la promulgación de nuevos Códigos Civil y Mercantil, y de los esperados de Procedimiento Civil y Criminal, el Código Militar y un Código de Hacienda. Con la elaboración, aprobación y puesta en vigencia de ese cuerpo de códigos puede decirse que se consolida en Venezuela nuestra independencia jurídica. Anteriormente habíamos obtenido en los campos de batalla nuestra independencia política. La jurídica no puede decirse que la habíamos alcanzado cabalmente, puesto que desde 1830 hasta 1873 seguimos regidos en gran parte por leyes puestas en vigor por la Corona de España, las cuales con el pasar del tiempo habían caído en obsolescencia para resolver los nuevos problemas que había planteado la dinámica social.

El "Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente", del Dr. Pedro del Castillo, constituyó sin duda una guía en la etapa anterior a la codificación,

para encontrar la norma en vigor a falta de una recopilación oficial como existe hoy<sup>2</sup>.

A partir de las fechas de su promulgación, las líneas cardinales de la legislación van insertas en los nuevos Códigos, que, tal como hemos dicho, modernizaron y dieron carta de nacionalidad originaria a la legislación venezolana.

Es más, en los casos de Códigos promulgados con anterioridad a 1873, tales como el de Procedimiento Judicial de 1836, el de Educación de 1843, el de Comercio de 1862 y el Civil de 1867, la legislación que se puso en vigencia sobre las respectivas materias, hasta que se promulgó el nuevo Código que derogó el anterior, se refirió a puntos del respectivo Código en los cuales introdujo cambios o reformas específicas. Cuando el lapso entre la promulgación de un Código y el siguiente fue largo, ello daba lugar a la proliferación de leyes sobre materias específicas, según lo iba imponiendo la dinámica de la vida social. Así por ejemplo entre 1836 y 1838, fechas de promulgación de los dos primeros Códigos de Procedimiento Judicial, no se discutió ni aprobó ninguna ley intermedia. En cambio entre 1838 y 1873, que fue un largo trecho de 35 años se promulgaron 23 leyes, además del Código del 2 de marzo de 1863 que fue luego derogado por el Mariscal Falcón a raíz del triunfo de la Revolución Federal. Casi no hubo legislación sobre aspectos parciales del procedimiento entre 1873 y 1880 fecha del siguiente Código sobre la materia, ni entre esa fecha y 1897, ni entre ésta última y 1904, ni entre ésta y 1916 en que se promulgaron sucesivos códigos de Procedimiento. Igual cosa puede afirmarse de los demás códigos. Ello demuestra que la frecuencia en la revisión de los cuerpos fundamentales de legislación, es indispensable para hacer que estos respondan a los cambios de la vida social. Tal cosa hace innecesario que se hagan reformas parciales.

El derecho privado venezolano ha evolucionado fundamentalmente con la reforma de los códigos y con la promulgación de leyes sobre aspectos especiales de éstos, por las razones ya dichas de la demora, cuando ha ocurrido, en reformar el código respectivo. En cuanto al derecho público, las líneas de evolución, además

---

<sup>2</sup> La referida obra fue publicada en Valencia en la década del ochocientos cincuenta.

de la Constitución y sus sucesivas reformas o enmiendas, en el siglo pasado y las primeras décadas del presente, la tendencia fue hacia la codificación, como ocurrió con la Instrucción Pública y la Hacienda Nacional. Tales códigos fueron derogados por las leyes orgánicas, de Instrucción pública en 1915 y de Hacienda Nacional en 1918. En otros campos como el Militar ha subsistido la denominación de Código para la Justicia Militar, aunque también se usa la de la ley orgánica para cubrir el amplio concepto del Ejército y la Armada o de las Fuerzas Armadas.

Llegados a este punto, cabe hacer la observación que formulan varios tratadistas de derecho administrativo, quienes no consideran su área apropiada para la codificación, dada la dispersión y diversidad de cuestiones incluidas y la dificultad que ello involucra para sistematizarlas dentro de un cuerpo codificado.

La misma razón explica que la mayor parte de las materias regidas por el derecho de las relaciones internacionales entre las naciones (el derecho internacional público) haya presentado dificultades para codificarlo. En Venezuela hay que recurrir a los Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por la República y a las leyes sobre el Servicio Exterior, para ubicar el cuerpo principal de normas jurídicas en esa materia. En cuanto al derecho internacional privado, aparte del interesante aporte del Código Bustamante, el distinguido colega, Gonzalo Parra Aranguren, ha contribuido a esclarecerlo con sucesivas importantes monografías, las cuales constituyen valiosos logros para la bibliografía jurídica nacional. La última obra de este eminente investigador "Codificación del Derecho Internacional Privado en América"<sup>3</sup> contiene no sólo los antecedentes venezolanos del Código Bustamante, sino también todo lo referente a las Conferencias y Convenciones Internacionales sobre Derecho Internacional Privado, tales como las de Panamá y Montevideo en 1975 y 1979 respectivamente, así como la concerniente al "Impacto del Proceso de Integración Económica Latinoamericana sobre las Normas convencionales del Derecho Internacional Privado". La utilidad de la obra se hace aún más evidente con un Apéndice Documental, donde inserta,

---

<sup>3</sup> PARRA ARANGUREN, GONZALO. Codificación del Derecho Internacional Privado en América, Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas, 1982.



además del Código Bustamante, los textos aprobados en las ya mencionadas Convenciones de Panamá y Montevideo. Constituye una prerogativa afirmar que todo Tratado Internacional aprobado por el Congreso constituye Ley de la República.

Recientemente han surgido nuevas ramas de la legislación venezolana, con las Leyes Laborales (1928-1936) de Protección al Menor (1940), de Reforma Agraria (1959), así como otras que han ampliado el campo de leyes anteriores, como la de Telecomunicaciones, que no sólo cubre lo tradicional de Correos y Telégrafos, sino la Radio y la Televisión.

Otros campos importantes de la Legislación venezolana, son el de la agricultura, ganadería, forestal, pesquera, del ambiente y de los recursos naturales, de minas y petróleos, de planificación, industrial, etc. Algunas de éstas, reconocen su remoto origen en las leyes coloniales, pero la versión actual, como disciplinas separadas del derecho, son en verdad una emanación del Derecho Moderno.

Las Leyes y Decretos que iremos publicando en esta Serie darán cuenta, paso a paso de la evolución legal de la República. Son fuente irremplazable para investigadores, docentes, legisladores, gobernantes, políticos y reformadores de nuestras estructuras institucionales. La Academia al acometer su publicación y más amplia divulgación, cumple no sólo con los objetivos que le fija la Ley de su creación, sino que hace con ello verdadera labor de Patria.

Sea propicia la oportunidad para expresar al Ministerio de Educación y por su órgano al Presidente de la República, Dr. Luis Herrera Campíns, así como el Congreso Nacional, a su Presidente, Dr. Godofredo González, Vice-Presidente Dr. Armando Sánchez Bueno, y demás directivos, y en especial a la Comisión Permanente de Finanzas de la Cámara de Diputados, a su Presidente, Dr. Luis Enrique Oberto y a los Jefes de Fracciones Parlamentarias, doctores Carlos Canache Mata, Leonardo Ferrer, Germán Lairer, Ojeda Olaechea, Siuberto Martínez, Moisés Moleiro, Guillermo García Ponce, Gonzalo Pérez Hernández, David Nieves, Rómulo Henríquez, Ramón Tenorio Sifontes, por su voto favorable a

la apropiación de los recursos presupuestarios que han hecho posible la publicación de la serie de libros que hoy iniciamos, así como de las investigaciones necesarias para completar aquellos aspectos de nuestra legislación que no se habían incluido en anteriores compilaciones.

**TOMÁS ENRIQUE CARRILLO BATALLA**